

Bogotá D.C, 11 febrero 2026



20268710054101

11 febrero 2026

Señores

Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Ciénaga

intracienaga@cienaga-magdalena.gov.co

CIENAGA, MAGDALENA

Asunto: Requerimiento de información

El párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, establece que “[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2050 de 2020, la Superintendencia de Transporte ostenta la competencia de iniciar investigación administrativa^[1] en contra de los organismos de tránsito, cuando de oficio o a petición de parte, tenga conocimiento de la presunta comisión por parte de estos de alguna de las faltas señaladas en los artículos 11^[2] y 12^[3] de la citada Ley.

Las sanciones que podrá aplicar esta Superintendencia en contra de los organismos de tránsito son: amonestación escrita, multa e intervención operativa^[4].

En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018^[5] y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere informar:

1. Cuáles son los canales de atención al usuario habilitados por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Ciénaga (Magdalena) indicando protocolo y manual de atención al ciudadano, así como los términos que tienen para atender las peticiones de los ciudadanos. Alleguen evidencias documentales, fotográficas y fílmicas que soporten su respuesta.

2. El número de personal de planta y contratistas con que cuenta el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Ciénaga (Magdalena) para efectuar sus

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

gestiones como organismo de tránsito, así mismo allegar un informe detallado del promedio de PQRS atendidas efectivamente entre el mes de diciembre de 2025 a lo corrido de febrero de 2026. Allegar evidencias documentales que soporten su respuesta.

3. Qué acciones han adelantado a fin de darle respuesta de fondo a las peticiones radicadas por el señor Jorge Alberto Blanco Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12538593, en relación con el traspaso a persona indeterminada del vehículo automotor con placa **ZEB15A**. Allegar las evidencias documentales que soporten su respuesta (oficios – actos administrativos).

4. Remitir copia integra de la carpeta del vehículo con placa **ZEB15A**.

5. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el traspaso a persona indeterminada del vehículo de placa **ZEB15A**, conforme las documentales anexas por el señor Jorge Alberto Blanco Camargo.

6. Indicar las razones por las cuales, presuntamente no se realizaron las validaciones y actualizaciones en las plataformas internas de información del organismo de tránsito respecto del traspaso a persona indeterminada del vehículo de placa **ZEB15A**, ya que, hoy en día el señor Camargo es objeto de procesos jurídicos relacionados con el vehículo en referencia. Allegar el material probatorio en que fundamenta su respuesta.

7. Que información han migrado al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo de placa **ZEB15A**.

Para atender este requerimiento cuentan con un término de **diez (10) días** hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, el cual deberá ser enviado en medio magnético no protegido y radicado en el módulo de PQRS de esta Entidad a través del siguiente enlace: <https://procesosdigitales.supertransporte.gov.co/INFORMACION-PQRS/>.

Recuerde que La omisión total o parcial al suministro de la información requerida por esta Superintendencia podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte^[6].

Al contestar este requerimiento por favor citen en su respuesta el número de oficio de salida que encontrará en la parte superior derecha de la primera página del documento.

[1] Cfr. Artículo 13 de la Ley 2050 de 2020.

[2] Artículo 11 de la Ley 2050 de 2020. "*Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita*

el organismo de tránsito y organismos de apoyo al tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) *Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;*
- b) *Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;*
- c) *Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello".*

[3] Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020. "*Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en*

cualquiera de las siguientes conductas: a) *No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría;*

b) *No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios;*

c) *Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes;*

d) *Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos;*

e) *Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas;*

f) *Reincidir en cualquiera de las fallas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación".*

[4] Cfr. Artículo 8° de la Ley 2050 de 2020

[5] Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.

[6] Artículo 46 de la Ley 336 de 1996 "c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 "b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios".

123456

Atentamente,

Dimas R. Gutierrez

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- DERECHO_PETICION.pdf

Copias: pqrs@intracienaga-magdalena.gov.co

Aprobado el: 11/febrero/2026 12:06:31 p. m.

Hash: CEE-de4ba55b8bc51074a48929f8f5f01d0ff3867c31

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	David Santiago Bernal Sánchez	davidbernal [11/febrero/2026 12:04:49 p. m.]
Aprobó	Dimas Rafael Gutiérrez González	dirinvestigacionest [11/febrero/2026 12:06:31 p. m.]